

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### DIVORCIO CONTENCIOSO

**Dte: JUAN CARLOS ECHEVERRY**

**Ddo: MARIA NELLY RODRIGUEZ RUA**

**Radicado No. 760013110008-2021-00632-00**

**Auto Interlocutorio No. 2230**

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **JUAN CARLOS ECHEVERRY** contra **MARIA NELLY RODRIGUEZ RUA**, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo y lugar, en que se configuró la causal que se invoca como causal para el divorcio. (**Artículo 82 Numeral 5 C.G.P.**)
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Artículo 28 num.2 CGP**).
- 3.- La copia del registro civil de nacimiento de la demandada, aportada como prueba documental, se encuentra en parte ilegible. (**numeral 3ro artículo 84 C.G.P.**)
- 4.- La solicitud de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto a la causal invocada para el divorcio. (**Artículo 212 C.G.P.**)
- 5.- Existe indebidamente acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal, y se solicita a la vez, en el literal C "Se proceda a la liquidación definitiva de los cónyuges"; siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (**Artículo 88 C.G.P.**)
- 6.- El acápite de notificaciones personales, no refiere dirección electrónica de las partes, ni de la apoderada judicial de la parte demandante. (**artículo 6 del Decreto 806 de 2020**). En caso de aportarse dirección electrónica de la demandada, se debe manifestar, que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado executable según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, *.. " en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción."*
- 7.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física señalada en la demanda; que por cierto no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de haberse entregado tales documentos en la dirección correspondiente (**Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P.**). Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (**Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **JUAN CARLOS ECHEVERRY** contra **MARIA NELLY RODRIGUEZ RUA**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE a la Doctora SANDRA ECHEVERRY GARCIA, abogada con C.C No. 29.581.055, y T.P. No. 126182 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b0cef6cdb0abd62f6c6d7e576ac308cdae1ca205a3988c65ad5036ea705529**

Documento generado en 09/12/2021 05:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>